



La validez de la formación en Socorrismo Acuático

Dr. José Palacios Aguilar

- Doctor en Educación Física.

- Profesor de la “*Maestría en Salvamento Acuático*”.

- Coordinador del Grupo de Investigación en Actividades Acuáticas y Socorrismo Facultade de Ciencias do Deporte e a Educación Física - Universidade da Coruña.
- Experto formativo en el Grupo de Trabajo de Cualificaciones Profesionales de la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas. Instituto Nacional de las Cualificaciones INCUAL – Secretaría General de Educación - Ministerio de Educación, Política Social y Deporte.
- Vicepresidente 1º de ADEAC-FEE (Asociación de Educación Ambiental y del Consumidor - Fundación de Educación Ambiental), responsable en España de la Campaña Bandera Azul.
- Miembro del Jurado Nacional de “Playas y Puertos Bandera Azul” en España.
- Autor de 21 libros y monografías sobre actividades acuáticas, salvamento, socorrismo, protección civil y juegos.

Introducción

El Grupo de Investigación en Actividades Acuáticas y Socorrismo considera justificado el trabajo de opinión siguiente, así como una divulgación lo más amplia posible del mismo, puesto que en la actualidad todavía es necesario conseguir que queden claros algunos aspectos sobre la formación en socorrismo acuático profesional, acerca de los cuales algunas entidades están constantemente aportando informaciones tergiversadas o malintencionadas, siempre motivadas por intereses de todo tipo, aunque el más frecuente sea el económico.

Por ahora no existen títulos en Socorrismo Acuático

Así es, **en España, de momento, no existen los títulos en Socorrismo Acuático Profesional**. Es necesario insistir en la diferencia entre *título* y *certificación de la formación*. En España, **nadie otorga títulos en Salvamento Acuático Profesional**, ni la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, ni la Cruz Roja, ni las Federaciones Autonómicas de Salvamento y Socorrismo, ni Protección Civil, ni las empresas privadas, ni nadie. Todos son certificados de formación, algunos entregados en forma de diploma, pero ninguno con el reconocimiento de título, aunque lo ponga en la certificación. Y esto es así porque las titulaciones todavía no existen en nuestro campo y desde luego, si existieran, el realizarlas y otorgarlas no sería competencia de ninguna de las entidades antes mencionadas. Es decir, hay que ser capaces de distinguir



entre títulos oficiais, que corresponden a una enseñanza reglada y certificaciones de la formación, que es lo que actualmente existe en el campo del salvamento y socorrismo en España, venga de donde venga.

En algunos casos, socorristas acuáticos con una garantía de haber sido convenientemente formados y con su correspondiente certificación y/o diploma de formación, han tenido problemas en algunos lugares y se les ha rechazado su derecho a presentarse a las plazas de socorristas convocadas por algunos ayuntamientos, o se les ha puesto pegas para su contratación en empresas privadas. Pues bien, es necesario aclarar y difundir lo más posible que todas las normativas vigentes en España y sus Comunidades Autónomas se refieren de una forma genérica a la formación de los socorristas acuáticos, mencionando cursos de formación, organismos o entidades cualificadas y nada más.

Mientras no se desarrollen normativas específicas por los organismos competentes, sean estatales o autonómicos, cualquier formación de cualquier organismo, institución de carácter oficial o legalmente reconocida al efecto, tiene validez en toda España. Y es **evidente que es válida y mucho más fiable cualquier tipo de formación impartida por entidades de nivel académico y científico contrastado, tales como universidades, institutos de formación profesional, colegios profesionales, sindicatos y otros centros de referencia**, siempre y cuando el nivel de su profesorado, metodología y recursos materiales sea el adecuado. Decir lo contrario es engañar a la gente.

Por lo tanto, los socorristas acuáticos con una formación adecuada y su correspondiente certificación o diploma, siempre pueden reclamar y exigir que sus derechos sean reconocidos, para eso están las vías correspondientes y legales de reclamaciones y los juzgados. **Es cierto que, en muchos casos, se está cayendo en la ilegalidad de convocatorias y, lo que es peor, en la discriminación de ciudadanos con los mismos derechos y obligaciones que otros a los que se ampara por estar formados en una entidad determinada.** Por poner un ejemplo, es como si para una plaza de licenciado se exigiera la titulación de licenciado por una universidad concreta, algo que no puede hacerse porque es manifiestamente ilegal y discriminatorio.

En España, no existen los monopolios en la formación, ni en salvamento y socorrismo, ni en ninguna otra faceta educativa o profesional. Y lo que sí existe, o sería ideal que existiera es la libre competencia en dicha formación, ya que casi con toda seguridad se incrementaría el nivel de la misma, ante la diversidad de ofertas. Por nuestra experiencia en salvamento y socorrismo sabemos que la mayor parte de las personas se mueven por la calidad (*“aunque me cuesta más y son más horas prefiero hacer este curso, ya que voy a conseguir una mejor preparación”*), y no sólo por criterios económicos (*“me apunto a este curso que tiene menos horas y es más barato”*). Y esto a pesar del afán de algunas entidades, ya sean federaciones o empresas, de hacer el menor número de horas posible, facilitar los aprobados y, eso sí, ingresar lo más posible.



Pondremos un exemplo concreto, facendo mención a la normativa vigente en la Comunidad de Castilla y León sobre piscinas de uso público, que se regula por el “Reglamento higiénico-sanitario para piscinas de uso público” (Decretos 177/92 y 106/97). Este reglamento deja claro que:

- “*Toda piscina de uso público deberá contar, al menos, con la presencia de un socorrista*” (Artículo 25).
- “*Los socorristas deberán ser expertos en técnicas de salvamento, reanimación y prestación de primeros auxilios y realizarán sus funciones con una presencia continua en la piscina durante todo el tiempo en que las instalaciones permanezcan abiertas al público*” (Artículo 25.3).
- “*A efectos de determinar la experiencia mencionada en el apartado anterior, será requisito indispensable la posesión de algún título, diploma, certificado o equivalente, expedido por autoridad competente de cualquier organismo, institución de carácter oficial o legalmente reconocida al efecto, federación deportiva, etc. que certifique y garantice los mencionados conocimientos*” (Artículo 25.4).

Como vemos en una normativa legalmente aprobada, y vigente en Castilla y León, es necesaria **una formación, algún título, diploma, certificado o equivalente, expedido por cualquier organismo, institución de carácter oficial o legalmente reconocida al efecto, federación deportiva** (sea cual sea, ya que no especifica ni región ni tipo de federación), etc., que certifique y garantice los mencionados conocimientos.

En consecuencia, como primera conclusión, mientras no surjan nuevas normas y aunque nos repitamos: **la formación realizada y diplomas emitidos por cualquier organismo, institución de carácter oficial o legalmente reconocida al efecto** (sea cual sea), es **totalmente válida para cualquier tipo de convocatorias de socorristas acuáticos**. No entenderlo así sería no respetar la normativa vigente y cualquier socorrista podría impugnar dichas convocatorias.

La formación en Socorrismo Acuático no está monopolizada

Las Administraciones Públicas competentes, dentro de su respectivo ámbito competencial, deberían adoptar las medidas necesarias para que se produzca un uso y disfrute tranquilo y seguro de instalaciones y espacios naturales acuáticos. Bien, así es, esta necesidad les obliga a buscar, entre otros objetivos, que el socorrista tenga una adecuada formación, la mejor posible, venga de donde venga y cumpliendo los mínimos que se consideren los más oportunos (para lo que ya están los referentes de las cualificaciones profesionales publicadas en el BOE y que más adelante se comentan). Pero no deberían caer en el error de limitar o confiar esa formación a organismos concretos, algunos sin competencias en materia de formación profesional y, además, sin hacer referencia a unos criterios mínimos para que esa formación sea la adecuada.



Lo verdaderamente importante es que los socorristas dispongan de los conocimientos suficientes en materia de salvamento acuático y prestación de primeros auxilios, ya que es el objetivo a conseguir, pero venga de donde venga la consecución de esos conocimientos, ya que lo contrario sería monopolizar.

La clave está en marcar los criterios para conseguir esa formación y conocimientos (que insistimos ya está publicada en el BOE), después, cualquier entidad, sea pública o privada, sea empresarial o sindical, sea asociación o fundación, sea lo que sea, si cumple los criterios, podrá impartir dicha formación. Esto es lo que se debe regular: los criterios, las exigencias, los niveles, el profesorado, las instalaciones. Y después qué pasos y documentos deben entregar a la administración autonómica competente las entidades (sean las que sean) que deseen dedicarse a este tipo de formación.

Cuando se habla de titulación adecuada, expedida o reconocida por un organismo o institución oficial, se está cayendo en el error del desconocimiento. Esto es necesario dejarlo claro e insistir todo lo que sea preciso: **NO HAY TITULACIONES EN SOCORRISMO**. Las titulaciones no se otorgan por cualquier entidad porque así lo decida la propia entidad, no puede venir la empresa tal o la federación cual y decir que otorga títulos, ya que no tienen competencia para hacerlo. Las titulaciones se otorgan por organismos públicos que tienen competencia para hacerlo y después de una enseñanza reglada. Así es que no pueden hacer mención a títulos, ni a titulaciones, pero sí a certificados de formación y poco más.

La competencia para impartir enseñanzas en materia de salvamento acuático y primeros auxilios no está definida en ninguna ley ni normativa. Es otro de los desconocimientos que existen. Y lo que está suficientemente claro y demostrado es que no se puede, o mejor dicho no se debe, que por una decisión de una o varias personas (ya sean directores generales o lo que sean) una formación concreta sólo la puedan acometer la entidades que ellos elijan. Hacerlo así, en nuestra opinión, es absurdo, lo más parecido al monopolio y al favoritismo político, y, por supuesto, contrario a las leyes. Podríamos compararlo con el **ejemplo siguiente**: la Dirección General de Tráfico sólo admite para dar formación para sacar el carnet de conducir a 4 autoescuelas que ellos dicen. ¿Alguien se puede imaginar algo parecido? El Director General que tomara esa decisión, o sólo la comentara, no duraba ni un minuto en su cargo y, evidentemente, sería acusado de favorecer a amigos y lindezas parecidas. Valdrían también otros muchos ejemplos: que sólo 4 universidades pudieran formar licenciados y doctores, que sólo 4 academias pudieran preparar a la gente para las oposiciones, que sólo 4 colegios o institutos pudieran dar clase en enseñanza primaria o secundaria. Es absurdo si se puede percibir la trascendencia de los ejemplos.

Pues bien, lo mismo pasa en socorrismo, cualquier entidad puede dar formación y la administración lo que debe hacer es marcar las exigencias de esa formación (que otra vez insistimos en que ya está el referente publicado en el BOE) y no decir qué 4



entidades pueden darla. Este planteamiento debe entenderlo cualquier persona medianamente inteligente y que también tenga objetividad. En nuestra opinión, cualquier juez lo tendría muy claro desde el principio.

La formación que viene del deporte o de federaciones deportivas

Otro punto conflictivo y que también genera debate e interpretaciones muy diversas es el **ejercicio profesional de las titulaciones que vienen del deporte**. En este tema, aún mejor que nuestra propia opinión, es conveniente aportar un extracto del libro de Ignacio Jiménez Soto, titulado *El ejercicio profesional de las titulaciones del deporte* (Barcelona, Editorial Bosch, 2001), que, como podrá comprobarse, no tiene desperdicio y apunta algunos errores alarmantes que se están cometiendo en las federaciones de salvamento y socorrismo y que se deberían solucionar:

“También es llamativa la peculiaridad de unas titulaciones deportivas como son las de Salvamento y Socorrismo, cuya actividad también se produce mayormente al margen del ámbito deportivo y con un marcado carácter profesional. Así se consagra, por ejemplo, en el Decreto 23/1999, de 23 de febrero, por el que se aprueba en Andalucía el Reglamento Sanitario de las Piscinas de uso colectivo: éste establece en el artículo 25.1 del capítulo III, dedicado al Personal, Vigilancia y Usuarios, que << toda piscina deberá contar con un servicio de socorristas acuáticos con titulación válida para el desarrollo de actividades de salvamento y socorrismo acuático expedido por organismo competente o entidad privada cualificada >>. Entre los organismos competentes se cita frecuentemente a la Federación de Salvamento y Socorrismo, junto a entidades tales como Cruz Roja. Por lo que a este estudio interesa, debe destacarse el papel desempeñado por la Federación arriba mencionada, pues de hecho se da con frecuencia el caso de que, a la hora de la contratación de los socorristas, se les exija estar en posesión de la correspondiente licencia deportiva en vigor. Y puede producirse la situación de que exista una actuación federativa de carácter disciplinario que prive de su licencia a un titulado, impidiéndole de este modo ejercer su profesión –la mayoría de las veces con contrato de trabajador fijo discontinuo- a través de una acción disciplinaria de carácter estrictamente deportivo que alcanza un ámbito totalmente ajeno como es el laboral. Por otro lado, no deja de ser alarmante que un tema como el derecho a la protección de la salud, regulado por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, no goce de mayor regulación administrativa. En cualquier caso, y aunque sean temas en los que no puede detenerse un estudio como el que nos ocupa, esto no obsta a que desde estas líneas se llame la atención sobre este tipo de situaciones, por el que una titulación deportiva permite un ámbito profesional distinto a su actividad, pudiendo conducir en ocasiones a actuaciones federativas que bien podríamos tildar de inconstitucionales, al impedir el derecho al trabajo consagrado por el artículo 35 de la Constitución”.



Las Federaciones en España son entidades deportivas, con fines principales centrados en el deporte, reguladas por leyes nacional y autonómicas del deporte, sin ninguna competencia en la formación profesional, pero sí con competencias en la formación de técnicos deportivos, árbitros y deportistas, por lo que deben extremar al máximo las precauciones a la hora de mezclar actividad deportiva con actividad de carácter profesional relacionada con la salud.

Por otra parte, las licencias federativas en ningún caso pueden exigirse para el desempeño de una profesión. Son de carácter voluntario, relacionadas con la práctica deportiva o con la relación entre el que renueva la licencia y la federación deportiva concreta, pero nada tienen que ver con una actividad profesional relacionada con la salud.

Sobre el carácter y las funciones deportivas de las federaciones según las leyes vigentes

En cuanto a señalar a una federación deportiva para impartir enseñanzas relacionadas con la **seguridad de las personas y su salud** es absurdo y no se fundamenta en ninguna ley vigente en España.

Primero hay que recordar que ninguna **ley del deporte** (ni nacional, ni autonómica) otorgan esa posibilidad entre las funciones de las federaciones. Lo único que marcan en relación a la formación es la función de la formación de técnicos deportivos, pero para su deporte, que nada tiene que ver con una profesión y un trabajo concretos en los que se acomete la seguridad y la salud de las personas. Aquí habría que recordar a los que toman decisiones absurdas que las federaciones de salvamento y socorrismo durante el **pasado** acometieron esa formación porque no había nada regulado y que lo hacían, sobre todo, para conseguir vías de financiación para el deporte. Pero **desde la aparición de las leyes del deporte quedan muy claras las funciones federativas, todas de índole deportivo, y entre ellas no aparece ninguna vinculada a la formación de profesionales o trabajadores de la seguridad y la salud.**

Como ya se ha señalado antes, este planteamiento debe entenderlo cualquier persona medianamente inteligente y que también tenga objetividad y de nuevo podemos afirmar que, en **nuestra opinión**, cualquier juez lo tendría muy claro desde el principio.

Volvamos a los ejemplos. Podemos ver algunos: es como si la federación de automovilismo diera la formación para los conductores de ambulancias (ya sabemos que no es así), o como si la federación de aeronáutica diera la formación para los pilotos de aviones que apagan incendios o para los pilotos de helicópteros de emergencias (ya sabemos que no es así), o como si la federación de tiro diera la formación para los guardias civiles o los policías (ya sabemos que no es así), o como si la federación de actividades subacuáticas diera la formación de los buceadores profesionales que sueldan



o construyen bajo el agua (ya sabemos que no es así), o como si la federación de vela o la de motonáutica dieran la formación de los marineros o pescadores (ya sabemos que no es así). Como se puede ver, los ejemplos son numerosos y suficientemente claros para entender este tema y para demostrar que ninguna federación deportiva tiene competencias en la formación de profesionales o trabajadores, fuera de su propio deporte. Y para eso están las leyes del deporte, si alguien tiene dudas que las lea.

Es fácil conseguir las leyes del deporte y decretos (nacional y autonómicos), en los que se habla de las federaciones y sus funciones. También es muy fácil conseguir y comprobar lo que dice la ley de la formación profesional y los decretos sobre las cualificaciones profesionales, incluidas las Cualificaciones Profesionales de Socorrismo en Instalaciones Acuáticas y Socorrismo en Espacios Acuáticos Naturales, ya publicadas en el BOE.

Por todo esto no estaría de más que desde el sector profesional del socorrismo se comenzara a pedir:

1º Antes de elaborar normativas sobre un campo concreto que exista asesoramiento suficiente y realizado por expertos independientes de nivel autonómico y nacional en este campo. Después de lo cual se puede llegar a un documento base que sirva como propuesta de trabajo.

2º Que existan reuniones con las entidades y sectores afectados (empresas y representantes de trabajadores) para presentar el documento base o propuesta y se conozca y debata por todos.

3º Que la normativa definitiva pase todos los filtros posibles en asesorías legales.

Así debería ser la forma más lógica y normal de hacer las cosas, sobre todo si tenemos en cuenta que esta petición se relaciona con un sector en el que la seguridad y la salud de las personas es lo que está en juego.

Cualificación Profesional: se establecen los referentes profesionales del salvamento y socorrismo

En la actualidad este tema parece que ya tiene una solución, puesto que se ha comenzado a regular profesionalmente el socorrismo. Es algo que esperábamos con ansiedad todos los que estamos convencidos de la necesidad de reconocimiento profesional y laboral para los socorristas. Y, aunque no sea necesario decirlo, es algo que personalmente venía anunciando en diferentes congresos y artículos en los que he participado desde hace ya años.



En el Boletín Oficial del Estado, concretamente en el Suplemento del BOE nº 59, de 9 de marzo de 2004 se publica la **Cualificación Profesional: Socorrismo en Instalaciones Acuáticas**, realizada por el Instituto Nacional de las Cualificaciones (INCUAL), dependiente de la Secretaría General de Educación – Ministerio de Educación y Ciencia.

Los antecedentes legales de los que surge esta cualificación son los siguientes: Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional; Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el Real Decreto 362/2004, de 5 de marzo, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional específica.

La Ley define a la **Cualificación Profesional** como “*el conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral.*” Y a la **Competencia Profesional** la define como “*el conjunto de conocimientos y capacidades que permitan el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo*”.

La **Competencia General** regulada en la **Cualificación Profesional: Socorrismo en Instalaciones Acuáticas** es la siguiente: “*Velar por la seguridad de los usuarios de piscinas e instalaciones acuáticas, previniendo situaciones potencialmente peligrosas e interviniendo de forma eficaz ante un accidente o situación de emergencia*”, **con las siguientes Unidades de Competencia:**

- *Ejecutar técnicas específicas de natación con eficacia y seguridad.*
- *Prevenir accidentes o situaciones de emergencia en instalaciones acuáticas, velando por la seguridad de los usuarios.*
- *Rescatar personas en caso de accidente o situación de emergencia que se produzca en el medio acuático.*
- *Asistir como primer interviniente en caso de accidente o situación de emergencia.*”

En la cualificación se especifican:

- **el entorno profesional:** sector público o privado, centros de actividad acuática, piscinas, parques acuáticos, ayuntamientos, empresas, clubes, gimnasios, comunidades de vecinos, centros educativos e instalaciones afines.
- **los sectores productivos:** deporte, ocio y tiempo libre, turismo.
- **las ocupaciones y puesto de trabajo relevantes:** socorrista en piscinas, socorrista en parques acuáticos y socorrista en piscinas naturales, sin carácter de exclusividad.
- **y la formación asociada (340 horas), adquirida a través de los siguientes módulos formativos:**
 - Natación – 120 horas.
 - Prevención de accidentes en instalaciones acuáticas – 70 horas.
 - Rescate de accidentados en el medio acuático - 90 horas.



- Primeros Auxilios - 60 horas.

Cada Unidad de Competencia se desarrolla mediante **Realizaciones profesionales y Criterios de realización**.

Los **Módulos Formativos** son bloques coherentes de formación asociados a cada una de las Unidades de Competencia que configuran la Cualificación Profesional. El Módulo Formativo constituye la unidad mínima de formación acreditable y se desarrolla mediante **Capacidades y Criterios de Evaluación**. En estos módulos formativos también se establecen los **Contenidos, los Espacios e instalaciones y el Perfil profesional del formador**.

Esta **Cualificación Profesional: Socorrismo en Instalaciones Acuáticas**, desarrollada por el INCUAL, viene a ser un referente importantísimo, ya que reconoce que se trata de una actividad profesional más, no vinculada a temas federativos o deportivos, ni a ningún tipo de entidad pública o privada.

El día 1 de diciembre de 2007, en el Boletín Oficial del Estado, número 288, se publica el Real Decreto 1521/2007, de 16 de noviembre, en el que se aprueba y publica la **Cualificación Profesional: Socorrismo en Espacios Acuáticos Naturales**, con una estructura parecida, pero, evidentemente, adaptada a las características de los entornos naturales y con la siguiente **formación asociada (360 horas), adquirida a través de los siguientes módulos formativos**:

- Natación – 120 horas.
- Prevención de accidentes en espacios acuáticos naturales – 60 horas.
- Rescate de accidentados en espacios acuáticos naturales - 120 horas.
- Primeros Auxilios - 60 horas.

Estas dos Cualificaciones significan los referentes que establecen las competencias y la formación en estas actividades profesionales, vinculadas única y exclusivamente a la necesidad de conseguir que los socorristas acuáticos adquieran la más elevada cualificación profesional. Ya nadie podrá vincular la formación en socorrismo acuático a monopolios federativos, deportivos o de entidades dedicadas al voluntariado.

A partir de aquí sólo queda comenzar a exigir que las personas que trabajen en este sector estén perfectamente cualificadas profesionalmente.

Conclusiones

- Hay que ser capaces de distinguir entre títulos oficiales, que se corresponden con una enseñanza reglada y certificaciones de la formación, que es lo que actualmente existe en el campo del salvamento y socorrismo en España, venga de donde venga.



- Mientras no se desarrollen normativas específicas por los organismos competentes, sean estatales o autonómicos, cualquier formación de cualquier organismo, institución de carácter oficial o legalmente reconocida al efecto, tiene validez en toda España.
- Es válida y mucho más fiable cualquier tipo de formación impartida por entidades de nivel académico y científico contrastado, tales como universidades, institutos de formación profesional, colegios profesionales, sindicatos y otros centros de referencia, siempre y cuando el nivel de su profesorado, metodología y recursos materiales sea el adecuado.
- Las federaciones son entidades deportivas, con fines principales centrados en el deporte, reguladas por leyes nacional y autonómicas del deporte, sin ninguna competencia en la formación profesional, pero sí con competencias en la formación de técnicos deportivos, árbitros y deportistas, por lo que deben extremar al máximo las precauciones a la hora de mezclar actividad deportiva con actividad de carácter profesional relacionada con la salud.
- Las licencias federativas en ningún caso pueden exigirse para el desempeño de una profesión. Son de carácter voluntario y nada tienen que ver con una actividad profesional relacionada con la salud.
- La Cualificaciones Profesionales, ya publicadas en el BOE: **Socorrismo en Instalaciones Acuáticas y Socorrismo en Espacios Acuáticos Naturales**, serán los **referentes profesionales del salvamento y socorrismo**, por lo que aconsejamos su lectura y el apoyo para su desarrollo.

BIBLIOGRAFÍA

GONZÁLEZ, F.; PALACIOS, J.; BARCALA, R. y OLEAGORDIA, A. (2008): *Primeros Auxilios y socorrismo acuático: prevención e intervención*. Madrid: PARANINFO.

JIMÉNEZ SOTO (2001): *El ejercicio profesional de las titulaciones del deporte*. Barcelona: Editorial Bosch.



PALACIOS, J. (2008): *Socorrismo acuático profesional: Formación para la prevención y la intervención ante accidentes en el medio acuático*. A Coruña: Publicaciones Didácticas SADEGA.

PALACIOS, J. (2008): “El socorrista acuático: reseña histórica y consideración profesional”. *PISCINAS XXI: Revista de la construcción, mantenimiento y equipos de la piscina, SPAs y saunas*, XXXII, 213, enero-febrero, 70-74.

PALACIOS, J. (2005): “La validez de la formación en socorrismo acuático”. *AGUA Y GESTIÓN: Revista especializada en actividades acuáticas y gestión de instalaciones deportivas*, 70, 22-28.

PALACIOS, J. (2000): *Salvamento Acuático: un estudio de la realidad del salvamento y socorrismo en las playas de Galicia con Bandera Azul -1996/1997*. Tesis doctoral. A Coruña: Xaniño Editorial.

PALACIOS, J. (2000): *Salvamento Acuático: teoría y recursos didácticos*. A Coruña: Xaniño Editorial.

PALACIOS, J. (1999): *Salvamento Acuático*. Santiago: Edicións LEA.